

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de Universidad Latina de Panamá, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la resolución 3 de 2 de enero de 2007, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1 del
expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 2-17).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 47).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 18-

24)

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expone: por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimoprimero: Es cierto; por tanto, se acepta (fs. 3039)

Duodécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: es un hecho; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la demandante indica que han sido infringidas las disposiciones a las que a continuación hacemos referencia:

- A.- El artículo 75 de la ley 106 de 1973, por indebida aplicación, según lo expuesto a foja 53 del expediente judicial.
- B.- El artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la ley 6 de 2005, por violación directa, por omisión, conforme el concepto visible a foja 56 del expediente judicial.
- C.- El literal f del artículo 1 del decreto ley 16 de 11 de julio de 1963, en concepto de violación directa, por omisión, según los argumentos expuestos a fojas 56-57 del expediente judicial.
- D.- El artículo 91 de la ley 106 de 1973, por violación directa, por omisión, según las consideraciones indicadas a fojas 57-58 del expediente judicial.

- E.- El artículo 79 de la ley 106 de 1973, en concepto de infracción directa, por omisión, conforme lo expuesto a fojas 58 del expediente judicial.
- F. El numeral 6 del artículo 21 de la ley 106 de 1973, por violación directa, por omisión, según lo expresado a foja 59 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 3 de 2 de enero de 2007, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá, en virtud de la cual se clasificó a la Universidad Latina de Panamá, S.A., según la labor que desarrolla, en la categoría de otras actividades lucrativas, estableciéndole el pago de un impuesto de B/1,000.00 mensuales, a partir del 1 de abril de 2006.

Según lo plasmado en el informe de auditoria fiscal I.A.F. 1216-06 de 12 de diciembre de 2006, la Universidad Latina de Panamá, S.A., está organizada en forma societaria, con fines lucrativos y, en consecuencia, su estructura corresponde a una empresa que debe ceñirse a las obligaciones a las que están sujetos los comerciantes, razón por la cual estimamos que es a todas luces procedente la aplicación del impuesto recurrido, que ha sido establecido mediante el acuerdo tributario municipal 136 de 29 de agosto de 1996.

Contrario a lo alegado por la demandante, la resolución recurrida no vulnera los artículos 74, 75 y 79 de la ley 106 de 1973, por cuanto tales disposiciones legales precisamente facultan a los municipios para gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales y lucrativas, de cualquier clase, que se realicen en el distrito. Cabe señalar además, que en el informe de

auditoria realizado por la autoridad demandada, se establece la categoría en la cual encuadra la actividad desarrollada por la Universidad Latina de Panamá, S. A., por lo que lo aducido en este sentido por su apoderada no es cónsono con la realidad procesal; de manera que al tratarse de una actividad lucrativa no gravada con anterioridad, puede ser, en efecto, objeto del gravamen impuesto.

Tampoco estimamos que el artículo 91 de la ley 106 de 1973 haya sido vulnerado por la resolución 3 de 2 de enero de 2007, por cuanto la retroactividad del nuevo gravamen tiene sustento en la decisión tomada mediante un acuerdo del consejo municipal del distrito de Panamá, en el que se estableció el mes de abril de 2006 como fecha de inicio para vigencia del todos la nuevo impuesto, para los contribuyentes; todo ello dispuesto con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 14 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Igualmente diferimos de los argumentos expresados por la parte actora al alegar la existencia de una doble tributación, dada la tendencia de las empresas a interpretar de manera errónea que al pagar el impuesto originado por la renta gravable producida dentro de la República de Panamá, no deben tributar en el municipio correspondiente por las actividades comerciales o lucrativas que realicen dentro del mismo, de tal suerte que en el caso específico del impuesto aplicado a la Universidad Latina de Panamá mediante la resolución de 3 de enero de 2007, emitido por el tesorero municipal del distrito de Panamá, no concurre violación alguna del artículo 694 del Código Fiscal ni del numeral 6 del artículo 21 de la ley 106 de 1973.

Si bien el literal f del artículo 1 del decreto ley 16 de 11 de julio de 1963 establece la posibilidad de que, con el objeto de garantizar su funcionamiento, el Estado pueda

ofrecer ayuda o subvención económica a las universidades privadas, cuando éstas así lo requieran a través de mecanismos como la exoneración del pago de impuestos fiscales y de las tasas de correos y telégrafos para uso oficial, nada establece en torno a la exoneración de impuestos municipales, los cuales pertenecen a una categoría distinta a la contemplada en la referida disposición. De manera que lo alegado en este sentido por la parte actora, también carece de sustento jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 3 de 2 de enero de 2007, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la tesorería municipal del distrito de Panamá.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1084/